

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Agosto 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Abril último, creando el Instituto de Reformas sociales, encomendó á esta Corporación el trabajo de preparar el Reglamento por el que ha de regirse; y el Instituto, dando muestra de plausible diligencia, ha elevado al Gobierno el proyecto adjunto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

El Instituto de Reformas sociales, por la multiplicidad y diversidad de sus funciones, por sus aspectos de Cuerpo consultivo y oficina técnica, por la misión que se le confía respecto del estudio y preparación de las leyes; por su acción, que ha de ser extensa, y por los mismos elementos que le constituyen, es un todo muy complejo, pero también muy unificado, que exige, con necesidad absoluta, la *espera amplísima* y la *eficaz acción* de que habla en su preámbulo el Real decreto mencionado. Por eso, si se le hubiera moldeado conforme á

los usuales organismos burocráticos, ni respondería á sus fines, ni se hubiera encontrado en aquéllos ninguno del que pudiera derivar; en tal sentido, no son de extrañar las innovaciones que aparecen en el proyecto, considerando, sobre todo, la singularidad que las produce; y si alguna de ellas se aparta de la legislación vigente, como ocurre, por ejemplo, en lo que se dispone respecto de los funcionarios y del régimen económico, claro es que necesitan del acuerdo de las Cortes al aprobar la suma consignada en el presupuesto general del Estado con destino al Instituto de Reformas sociales, dependiendo de lo que se resuelva el mantenimiento ó la modificación de tales disposiciones, y entendiéndose, por tanto, que hasta 1.º de Enero próximo son provisionales aquellas propuestas reglamentarias.

También ha de ser considerado como provisional todo el capítulo VI del Reglamento, y no podía ser de otra suerte si se tiene en cuenta la especial naturaleza de la materia que en él se trata. Era, en efecto, difícilísimo, como lo ha sido en todos los países, resolver respecto del procedimiento para la elección de los representantes, patronos y obreros que han de formar parte del Instituto, y esta dificultad aumentaba en este caso por las divisiones de grande y pequeña industria, determinadas en el Real decreto de 28 de Abril, y las cuales, ni siempre son fácilmente diferenciables, ni siempre están organizadas con verdadera separación. Se ha logrado sin embargo, con el sistema que se adopta, vencer las dificultades del momento, con el propósito de que la experiencia y la práctica enseñen cuál ha de ser la fórmula más adecuada para el fin que se intenta conseguir.

En lo demás, la organización que se establece

ofrece el mayor conjunto de garantías y es de creer que los resultados corresponderán á las esperanzas que se cifran en la importantísima misión que se confía al Instituto y por la que tiene tan vivo interés el Gobierno de V. M.

Atendiendo, pues, á las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Madrid 14 de Agosto de 1903.—Señor:—A. los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto con el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas sociales (3) preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provincias y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (6), el Instituto además de la

(1) Preparar la legislación del trabajo;
Cuidar de su ejecución;
Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

(2) Artículo 2.º

(3) Artículo 6.º, párrafo 2.º del Real decreto de 23 de Abril.

(4) Artículo 1.º

(5) Artículo 1.º

(6) Artículo 1.º

asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (1), y como Centro especial de la Administración activa (2).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (3) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (4) como en las propias de la Administración activa (5) auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (6).

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales.

1.º Del Instituto en Corporación.

2.º De una Secretaría general.

3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicado en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

1.ª De policía y orden público.

2.ª Jurídica.

3.ª De relaciones económicos-sociales (7).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (8), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (9).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (10) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (11).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (12) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (13).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y se-

(1) Artículo 3.º, art. 6.º, 1.º

(2) Artículo 6.º, 2.º

(3) Artículo 4.º

(4) Artículo 6.º, 1.º

(5) Artículo 6.º, 2.º

(6) Artículo 6.º, 2.º

(7) Los nombres son los mismos que constan en el artículo 2.º del Real decreto.

(8) Artículo 3.º, 2.º

(9) Artículo 3.º, 1.º

(10) Artículo 3.º, 2.º

(11) Artículo 3.º, 1.º

(12) Artículo 3.º, 2.º

(13) Artículo 3.º, 1.º

gunda, será hecha de común acuerdo entre los individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

- 1.ª De Legislación é información bibliográfica.
- 2.ª De Inspección.
- 3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un maximum y un minimum.

El minimum será el sueldo que primeramente se designe, y el maximum el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de gradaciones, que serán, para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 á 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

- 1.ª Servicios.
- 2.ª Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcurros de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el art. 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos é iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo de quinquenio señalado en el art. 27, ó á la misma concesión fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó una de las Secciones del Instituto en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinquenios por servicios requerirá también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso, y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine, hasta la nueva declaración.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

- a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;
- b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;

e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;

f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumeradas en el art. 9.º

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el artículo 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administración activa del Instituto:

a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;

b) La declaración de méritos, conforme al artículo 31;

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;

f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le estén encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección la primera vez que se reúna, nombrará de entre los individuos de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo Consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 44. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior, las mociones de los Ministerios representados en el Instituto, y las provi-

nientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de moción respecto á la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la presidencia del Instituto, que decretará el pase á la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando la Sección actúe como ponente, el dictamen acordado pasará á conocimiento de la Corporación en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atenderá á la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Será siempre asunto de ponencia, todo lo que indique propuesta de nueva legislación ó modificación de las leyes vigentes.

2.ª Será asunto de informe, lo que concierne á los incidentes en la aplicación de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia, siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección, ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para la mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales, y reservándose nombrar ponencias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno, podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general, cuantos datos conceptúe in dispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo ó la asesoría de determinada Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito ó de palabra, siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección á informar ante la Sección ó la Corporación constituida, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.ª Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hallasen establecidos en esta capital.

2.ª Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomiende una Comisión ó Delegación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LOS REPRESENTANTES, PATRONOS Y OBREROS

Art. 54. La elección de los 12 Vocales del Instituto que en él han de tener la representación de patronos y obreros, se sujetará provisionalmente á las disposiciones siguientes:

Art. 55. El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que ha de verificarse la proclamación de los Vocales que sean elegidos.

Art. 56. Para la elección de los representantes de los patronos, los Gobernadores civiles de las provincias, dentro del plazo de los ocho días siguientes á la convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de mareantes, Sindicatos Agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en el territorio de su manco, para que, dentro del plazo de otros ocho días, designen, bajo la presidencia del Alcalde, uno que represente la grande industria, otro la pequeña industria y otro la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro del plazo de tercero día, el resultado de la votación.

Art. 57. Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el *Boletín de la provincia* la lista de los votantes y de los elegidos, y convocará á éstos para que, en el término de ocho días, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan, á su vez, los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que ha de formar parte del Instituto de reformas sociales, y otros tantos suplentes.

Art. 58. El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los seis Vocales representantes de la clase obrera y de los seis suplentes, mediante la intervención de los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 59. Los Gobernadores remitirán los pliegos de votación directamente á la Secretaría del Instituto el mismo día en que la elección se verifique.

Art. 60. El Instituto, reunido en pleno, hará el escrutinio de votos el día señalado y proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación declarará elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Art. 62. Esta representación se renovará cada cuatro años.

CAPÍTULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES Y DEL PLENO

Art. 63. La Corporación en pleno será convocada por el Presidente del Instituto, y las Secciones por sus presidentes respectivos.

Art. 64. El orden de convocatoria, en atención

al número y urgencia de los asuntos, será fijado, en la primera sesión de cada mes, por la Corporación en pleno y por las Secciones, quedando siempre facultado el Presidente del Instituto, y los de las Secciones, para promover reuniones extraordinarias.

Art. 65. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse, se harán por las respectivas Secretarías con veinticuatro horas de antelación.

En cada convocatoria se enumerarán como orden del día, los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 66. La asistencia á las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

1.^a Excusa justificada por la sola manifestación del interesado, notificándola al Presidente que convoque.

2.^a Ausencia de Madrid, avisada á la Secretaría general.

3.^a Enfermedad.

Art. 67. Si cualquier individuo de la Corporación dejara de asistir reiteradamente á las sesiones á que fuere convocado, sin la justificación del motivo, se dará cuenta al Gobierno si es de los de nuevo nombramiento para que les sustituya, y si es de los elegidos será sustituido por el suplente.

El acuerdo respecto á este particular será tomado por la Corporación en pleno.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno ó las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes la mitad más uno de los individuos que las componen.

Se exceptúa de este caso el período comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, en el cual las sesiones se celebrarán con los individuos presentes, con tal que lleguen á tres para las Secciones y á nueve para la Corporación en pleno.

Art. 69. Si una sesión no se pudiera celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, el pormenor de los individuos asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 70. En la primera reunión que celebre la Corporación en pleno para constituirse, se acordará la designación de los individuos que hayan de formar las Secciones primera y segunda, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del capítulo II.

Art. 71. En la primera reunión que para constituirse celebre cada una de las Secciones, y que será presidida por el Presidente del Instituto, se designará el de la Sección, y el Secretario de la misma.

Art. 72. El cargo de Secretario del Instituto en pleno recaerá, sin voz ni voto, en el Secretario general.

Tampoco tendrán ni voz ni voto los Secretarios adjuntos de las Secciones.

Art. 73. Compete al Presidente del Instituto en las reuniones de la Corporación en pleno y á los de las Secciones en sus respectivas presidencias:

- a) Dictar el orden del día.
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Abrir y levantar la sesión.
- d) Dirigir las discusiones.
- e) Autorizar las actas con su V.º B.º
- f) Disponer la tramitación de los asuntos.

Art. 74. Compete á los Secretarios de las Secciones y al Secretario general:

- a) Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta.
- b) Redactar el acta de cada una de las Secciones.
- c) Llevar nota del orden con que fuere pedida la palabra.
- d) Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.
- e) Tramitar los asuntos que fueren acordados.

Art. 75. El Secretario adjunto estará á las órdenes del Secretario de la Sección y hará cuantos trabajos le encomiende.

Art. 76. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y, aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión, á propuesta del Presidente.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento infantería de Saboya, número 6, Justo Gallego Sánchez, en solicitud de que se disponga su baja en filas, por haber sido declarado condicional por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cáceres, como consecuencia de la excepción sobrevenida que alegó en 3 de Noviembre último:

Resultando que por Real orden de 12 de Marzo de 1898 (D. O. núm. 58) se resolvió que los individuos que habían alegado excepción antes de 1.º de Noviembre causasen baja en filas, si eran exceptuados, al ingresar en ellas, los reclutas de aquel reemplazo, y que permaneciesen en las mismas los que las alegaran después del citado día 1.º:

Resultando que por Real orden de 2 de Noviembre de 1901 (D. O. núm. 245) se dispuso que la de 12 de Marzo de 1898 tuviese carácter general, á fin de que sus preceptos fuesen de aplicación á los individuos que, hallándose en filas, alegaran excepciones sobrevenidas antes de 1.º de Noviembre, aun cuando fuesen declarados condicionales con posterioridad á dicha fecha:

Considerando que sería poco equitativo atender, para dar efectividad á la declaración de condicional, al momento en que fueran resueltos los expedientes, promovidos para este objeto, ya que su tramitación, más lenta ó rápida, puede depender de circunstancias en un todo independiente de la voluntad de aquellos que tratan de acogerse á sus beneficios, siendo más justo, por lo tanto, retrotraerse al momento en que la excepción fué alegada;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Para los efectos de la declaración de condicionales se atenderá, no al instante de la resolución dictada en el expediente promovido, sino al momento en que la excepción haya sido propuesta.

2.º Los que alegen ésta antes del momento de la concentración serán baja en sus Cuerpos si se hubiese ya resuelto el expediente, tan pronto como

ingresen en las zonas respectivas los mozos del reemplazo inmediato siguiente; y

3.º Caso de que el expediente de que se trata sea resuelto con posterioridad á este ingreso, serán baja inmediata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—Martitegui.—Señor.....

(Gaceta 14 Agosto 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los siniestros y accidentes que con lamentable frecuencia vienen ocurriendo á consecuencia de la caída de hilos telegráficos ó telefónicos sobre los cables de trabajo de los tranvías eléctricos, inducen á sospechar que no se cumplen, cual fuera debido, las prescripciones del Reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas.

En el art. 30 de la mencionada disposición se ordena para los distintos casos que en la práctica pueden presentarse, la adopción de medios convenientes, si no para impedir en absoluto los siniestros, al menos para hacer sumamente difícil la probabilidad de que ocurran. Y parece indudable, que, de hallarse establecidos y conservados con el debido esmero, los hilos protectores, los tejadillos de bambú y los ganchos de retención, y adoptándose además los medios de defensa para los hilos telegráficos y telefónicos que en el núm. 12 del artículo citado se prescriben, hubieran aminorado considerablemente en frecuencia é importancia los sucesos desgraciados que la crónica de las aplicaciones eléctricas registra en nuestro país.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se ordene á los agentes y entidades dependientes de este Ministerio y encargados de inspeccionar las instalaciones de tranvías eléctricos, exijan con la mayor severidad que en los cruces de los cables de trabajo de aquéllos con las líneas telegráficas ó telefónicas se establezcan y conserven con el esmero necesario para asegurar su eficacia, los medios de defensa de los referidos cables de trabajo, indicados en el art. 30 del Reglamento sobre instalaciones eléctricas.

Y 2.º Que se haga presente al Ministerio del digno cargo de V. E. la conveniencia de que por el mismo se haga extensiva la orden á que se refiere el número anterior á las instalaciones de tranvías provinciales y los Ayuntamientos, así como de que, en todos los casos, en los cruces de los cables de trabajo de los tranvías con los hilos telegráficos y telefónicos, se adopten, con respecto á estos últimos, las precauciones prevenidas en el mismo artículo de la disposición citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—Gasset.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 12 Agosto 1903.)

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

RELACION de los Jueces municipales suplentes del partido judicial de Caspe nombrados para el bienio de 1903 á 1905.

Caspe.....	D. Blas Rais Pellicer.
Cinco Olivas.....	José Lasala Escobedo.
Chiprana.....	José Navales Martínez (menor).
Escatrón.....	Juan Monesma López.
Fabara.....	Amalio Martí Ripollés.
Fayón.....	Ramón Moz Masip.
Maella.....	Mariano Bellido Catalán.
Mequinzenza.....	Santiago Soro Caballé.
Nonaspe.....	Juan Francisco Buisán Andréu.
Sastago.....	Ambrosio Arruego Berges.

Zaragoza 20 de Agosto de 1903.—El Secretario de gobierno accidental, Félix Burriel.—V.º B.º—El Presidente accidental, Monfort.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En escrito presentado en este Tribunal en 14 del actual, el procurador D. Leonardo Camón, en nombre de la señora Condesa de Teba interpuso ante el mismo recurso Contencioso-administrativo contra la providencia del Gobernador civil de esta provincia, resolutoria de la petición del Presidente del Sindicato de riegos de Gelsa, solicitando la sustitución de dos norias por una turbina y dos bombas elevatórias, ampliando en 100 litros los 1.050 que tiene para el riego.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y deseen coadyuvar en él á la Administración, conforme á lo prevenido en el art. 36 de la ley reformada del procedimiento Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Zaragoza 19 de Agosto de 1903.—El Secretario de Sala, por D. F. Sinués, Manuel Sierra.

SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA DEL DISTRITO DE BORJA

CONVOCATORIA

D. Manuel Cuartero Martínez, Subdelegado de Medicina del partido judicial de Borja con residencia y ejercicio en Magallón:

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento á la Circular de la Dirección general de Sanidad, fecha 5 del mes que cursa, se convoca á todos los Sres. Licenciados en Medicina y Cirugía para que el primer domingo del próximo mes de Octubre, ó sea el día 4 de dicho mes, á las once, concurren en esta villa de Magallón, á la calle Baja, núm. 2, á elegir el Compromisario que á su tiempo habrá de reunirse en la capital de la provincia con los elegidos en los demás partidos judiciales para la elección de la Junta de Patronato; debiendo tenerse presentes para tales actos los artículos de la Instrucción que al final se copian como referentes al asunto.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Médicos titulares de los pueblos de este partido, suplicando á los Sres. Alcaldes de los mismos Ayuntamientos la presente convocatoria, sin perjuicio de hacer notificación particular por parte de esta Subdelegación.

Artículos de la Instrucción general de Sanidad que á este asunto se refieren.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección general de Sanidad, (véase la Circular de la misma, fecha 5 de los corrientes) y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Magallón 14 de Agosto de 1903.—El Subdelegado de Medicina, Manuel Cuartero.

SUBDELEGACIÓN DE VETERINARIA DEL PARTIDO DE SÁDABA

CONVOCATORIA

En cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Sanidad, fecha 5 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 8, se convoca á los Sres. Veterinarios de los pueblos pertenecientes á esta Subdelegación á la elección de Compromisarios para la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios creada por los artículos 96 y 108 de la Instrucción general de Sanidad de 15 de Julio último: elección que tendrá lugar el primer domingo de Octubre, ó sea el día 4 del mismo, á las diez de su mañana, en esta villa de Sádaba, residencia de esta Subdelegación.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Veterinarios de este distrito, suplicando á los Sres. Alcaldes de los mismos se mande fijar en el tablón de anuncios de sus respectivos Ayuntamientos la presente convocatoria.

Artículos de la Instrucción de 14 de Julio.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Veterinarios de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas del Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Sádaba 19 de Agosto de 1903.—El Subdelegado de Veterinaria, Vicente Navarro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Andrea Bacarizo Aparicio, en causa sobre incendio, se saca en primera y pública subasta la finca siguiente, propia de dicha Andrea Bacarizo, sita en término municipal de Mara.

Un campo, sito en término de Mara, partida de Val de Orera, de cabida de una yugada, ó sean treinta y ocho áreas y catorce centiáreas, que linda por Norte con otro de Agustín Ibarra, al Mediodía con el de José Alda, al Este con camino y al Oeste con rambla: tasado en doscientas cuarenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Mara el día catorce del próximo mes de Septiembre, á las once; y se advierte que dicho campo se saca á subasta sin suplirse previamente la falta de título; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del campo, y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Daroca á dieciocho de Agosto de mil novecientos tres.—Enrique Lassala.—D. S. O., Santiago Calvo.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Pedro Abad Hueso, Capitán del regimiento infantería del Infante, número cinco, Juez instructor del procedimiento seguido por falta grave de primera deserción contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del citado cuerpo Vicente Peña Rubio.

Por el presente llamo, cito y emplazo al soldado Vicente Peña Rubio, hijo de Salvador y de Valeriana, de oficio jornalero, de veintidós años y seis meses de edad, de estado soltero, de estatura un metro seiscientos cincuenta y cuatro milímetros, natural de Alentisque, provincia de Soria, Juzgado de primera instancia de Almazán, para que dentro de treinta días, á contar desde el día en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en los locales de este regimiento á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles y militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Zaragoza á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—Pedro Abad Hueso.